



Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO</b>
Demandante	Oscar García García
Demandado	Francy Nathaly Calderón Buitrago
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00068 00
Asunto	<b>Propone conflicto de competencia</b>
Fecha de la providencia	Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado judicial, el señor Oscar García García pretende se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho suscitada entre Oscar García García y Francy durante el tiempo de su convivencia con Nathaly Calderón Buitrago.

Correspondiéndole por competencia este asunto al Juzgado 5o Civil del Circuito, mediante auto del 20 de enero de 2020 se declara incompetente por considerar que lo que aquí se busca es la declaración, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho; y por ello, con fundamento en 54 de 1990, este en un asunto de competencia de los jueces de familia.

**Para Resolver se considera:**

Señala el artículo 20 numeral inciso 2° numeral 4 del Código General del Proceso:

***“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia***

*4. De las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo-norma en contrario...”*

Del libelo de la demanda fácil se logra extracta lo rudimentario y lacónico de su redacción atendiendo a los hechos y los fundamentos de derecho, y no obstante, el Juzgado Quinto Civil del Circuito rechazo de plano su competencia tras considerar que lo pretendido era la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al amparo de la ley 54 de 1990, y pese a lo improcedente del recurso de reposición presentado por el apoderado del actor respecto de tal decisión, considera equivocada la posición adoptada por tal despacho en cuanto a la naturaleza de la pretensión.

Si bien considera el Juzgado, que aun cuando el juzgador tiene la potestad de interpretar la demanda cuando ésta no deviene clara o conclusa, lo cierto es que considera el Despacho apresurada la decisión del Juez 5° Civil del Circuito al rechazar de entrada su competencia, cuando la información suministrada no arrojaba claramente el querer del actor y bien pudo de manera previa, haber sido aclarada la misma para efectos de determinar sin lugar a dudas, la competencia de este asunto.

En un caso similar, la sala de casación civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC3987 de 2015 señaló: “... Como lo optado es imperativo para el fallador, no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en el escrito con que se plantea el caso, ya sea para admitir el diligenciamiento o deshacerse del mismo. De apreciar ambigüedad en dichos aspectos, está constreñido a señalar lo que amerite ser puntualizado para formar su convencimiento, con el fin de no repeler la disputa por incertidumbre y de forma prematura.

En igual sentido, refirió en auto AC501-2015, que “... (...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.»

21  
Considera este Despacho que pese a la incipiente redacción de la demanda, en este caso lo que pretende el actor es la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho – civil - y no la patrimonial entre compañeros permanentes con fundamento en la Ley 54 de 1990 y ley 797 de 2005, que habiliten al Juzgado para asumir su competencia, razón por la cual el Despacho considera que tampoco es el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

Para que sea resuelto este conflicto de competencia, remítase la actuación a la sala civil-familia y laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

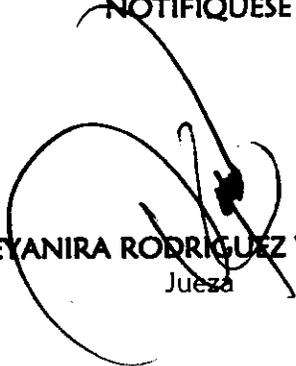
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio -Meta.

### RESUELVE

**PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre este despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítanse las diligencias en el Estado en que se encuentran a la sala civil-familia y laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 21  
Del **16 MAR 2020**

**AYELETH ORTIZ CHADAY**  
Secretaria

